

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 69.

El Excmo. Sr. Teniente General Vocal Gerente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, se ha servido remitirme para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia la reforma y alteracion de varios articulos de la ley de 29 de Noviembre de 1859, cuyo texto es el siguiente.

Ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859 con las alteraciones acordadas por la de 26 de Enero de 1864.

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reem-

plazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos escudentes de aquellas existencias despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó incripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8 000 reales: fuera del plazo consentido por el artículo 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 1200 reales por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el artículo 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus depen-

dencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Gobierno y Administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Córtes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que, prévia la aprobacion del Gobierno de S. M., tomará el nombre de Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo, disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en

consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados de Real órden.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo, siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO SEGUNDO.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiran á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten

cerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que rennan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administración militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus Jefes reúnan circunstancias que hagan conveniente su continuación en el servicio.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y á la infantería de Marina para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1.000.

Por tres años al de 500 y 1.800.

Por cuatro años al de 600 y 2.600.

Por cinco años al de 700 y 3.600.

Por seis años al de 800 y 4.600.

Por siete años al de 900 y 5.800.

Por ocho años al de 1.000 y 7.000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutarán además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil ó infantería de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento tendrán las mismas ventajas que se conceden por el artículo 18 á los que continúan en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta despues de trascurrido el plazo de los cuatro meses, que aqui se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, despues de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ó ocho años. Pero si los mozos, al contraer su empeño, no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus

respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.

Art. 21. El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el artículo 18, con la diferencia que se expresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el dia de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condicion de enganchados, estén ó no libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas ó institutos del ejército, Guardia civil ó infantería de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables: ellas, sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varíe el tipo de la redención. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia y lo permitiese la acumulación de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio, que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos á premio pecuniario y asciendan á Oficiales los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido; ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que correspondiera al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño pa-

ra los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redención la cantidad total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el artículo 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redención como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensacion, entre la redención y el enganche como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Art. 29. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 31. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Está conforme con el texto de ambas leyes.

Madrid 20 de Febrero de 1864.— El Teniente General Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alós.

Lo que he dispuesto se haga público para su debida observancia.

Albacete 27 de Febrero de 1864.— Julian de Nocedal.

OTRA NÚM. 70.

El Señor Gobernador de la provincia de Oviedo me remite el siguiente anuncio para la provision de una plaza de Director de caminos vecinales y de cuatro auxiliares delineantes.

«Debiendo proveerse por concurso, y en su caso por oposicion una plaza de Director de caminos vecinales y cuatro de Auxiliares delineantes creadas todas por la Diputacion provincial, con el sueldo anual de doce mil reales la de Director, ciento cincuenta rs. de gratificación por cada kilómetro de camino que proyecte aprobados que sean los planos, presupuesto y condiciones para la ejecución de las obras, y quince reales de dietas por cada dia de los que ocupen en las operaciones de campo fuera de su residencia oficial, satisfechos los primeros por los fondos de la provincia, y estos por los de la prestacion personal redimida del distrito municipal en cuyo término presten el servicio; y las de Auxiliares delineantes con el sueldo de 6.000 rs. tambien anuales, se anuncia á los aspirantes, que han de presentar en la Seccion de Fomento de este Gobierno, en el término de un mes, á contar desde el dia de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, sus solicitudes documentadas en la forma que se determina en el adjunto programa aprobado por la Diputacion provincial á propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de caminos de la provincia. Oviedo 18 de Febrero de 1864.—El Gobernador accidental, Gumerindo Solís.

Programa de los requisitos y circunstancias que se requieren para optar á las plazas de Directores de caminos y Auxiliares delineantes, que se han de proveer por la Excmo. Diputacion de esta provincia.

Artículo 1.º Los aspirantes á las plazas de Directores, que posean el título de Ayudantes de Obras públicas ó de Directores de caminos vecinales, presentarán sus solicitudes acompañan-

do los respectivos títulos y certificacion de los funcionarios á cuyas órdenes hayan servido, que acredite una práctica por lo menos de tres años en dichos destinos.

Art. 2.º Las personas que del mismo modo opten á las plazas de Delineantes, auxiliares de aquellos y tengan título de tales, espedido por la Direccion general de Obras públicas ó de Sobrestantes, acompañarán tambien á la solicitud; certificacion análoga de haber practicado durante tres años las operaciones propias de dichos destinos.

Art. 3.º Serán de especial recomendacion cualesquiera otros servicios que los aspirantes acrediten haber prestado, ó títulos académicos que reúnan, como de maestros de obras, peritos agrimensores ó empleados temporeros de obras públicas que acreditarán con los atestados correspondientes.

Art. 4.º El dia que por el tribunal competente se designare, presentarán los aspirantes cuyas solicitudes hayan sido admitidas, los trabajos que se espresarán: los que opten á las plazas de Directores de caminos, un proyecto completo de un trozo de camino, de un kilómetro por lo menos, con arreglo á las prevenciones de los formularios de carreteras aprobados por Real orden de 1.º de Marzo de 1859 y reformados en 25 de Febrero de 1863 y los aspirantes á los otros cargos espresados, uno ó varios dibujos topográficos de regular dificultad.

Art. 5.º Los primeros satisfarán cuantas observaciones se les hagan por los jueces respecto del proyecto presentado, y los segundos copiarán en el acto el trozo ó trozos que de sus mismos dibujos se les designe.

Art. 6.º Reunidos estos datos, el tribunal calificará las circunstancias de cada individuo de los que hayan acudido al concurso y hará la clasificacion conveniente, proponiendo el nombramiento de los que juzgue mas acreedores á la obtencion de las plazas indicadas. Si alguna quedase por proveer por no reunir los aspirantes suficientes cualidades, ó por no presentarse el número necesario de estos se harán los nombramientos restantes por oposicion en la forma siguiente:

Art. 7.º Para optar á las plazas espresadas por oposicion, se necesita ser mayor de 20 años, y haber observado siempre una conducta irreprochable, lo que se acreditará con los documentos acostumbrados, acompañando además certificacion de un facultativo competentemente autorizado, que demuestre no padecer vicio ó indisposicion alguna que pueda impedir al interesado dedicarse á las faenas un tanto duras, que llevan consigo los trabajos de trazados y reconocimientos de obras. Además, se acreditarán los conocimientos espresados en el artículo siguiente y en la forma que el mismo indica.

Art. 8.º Los aspirantes á las plazas de Directores sufrirán un exámen distribuido en tres ejercicios; entre los cuales mediará por lo menos el intervalo de tres dias de las materias siguientes:

Primer dia. Aritmética, álgebra hasta la resolucion de las ecuaciones de 2.º grado inclusive, y geometría.

Segundo dia. Complemento del álgebra, teoria de los logaritmos, trigonometría rectilínea, levantamiento de planos, nivelacion y agrimensura, y nociones de geometría descriptiva y de mecánica.

Tercer dia. Conocimiento de materiales, corta de piedras, y de maderas, construcción, caminos y nociones de la legislacion de Obras públicas.

Se advierte que el exámen se hará con arreglo al programa detallado que se repartirá oportunamente.

Art. 9.º El exámen para las plazas de Delineantes auxiliares de los Di-

rectores, constará de dos ejercicios separados por el mismo intervalo, en los cuales se distribuirán las materias en la forma siguiente:

Primer día. Aritmética con la teoría de quebrados, y números complejos, potencias y raíces cuadrada y cúbica y el conocimiento del sistema decimal, geometría hasta la medición de superficies y volúmenes y resolución de problemas de una y otra parte de las matemáticas.

Segundo día. Nociones de topografía y levantamiento de planos, y uso de los instrumentos que se emplean en los trazados de carreteras. Dibujo lineal ó topográfico.

10. Los aspirantes á las plazas de Directores de Caminos vecinales, cuyos ejercicios anteriores hayan merecido la competente aprobación, recibirán los datos necesarios para la formación del proyecto de un trozo de camino y se ocuparán en resolverlos hasta la presentación completa del proyecto, con arreglo á los formularios vigentes ouyas operaciones verificarán en la habitación que al efecto se designe sin comunicación con persona alguna, que pueda facilitarles datos de cualquiera clase. En este ejercicio no deberán inventar mas de tres días los aspirantes.

Art. 11. Reunidos estos datos, el tribunal, cuyos actos habrán sido públicos hará á la Excm. Diputación provincial la propuesta que estime conveniente.

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial.

Albacete 3 de Marzo de 1864.—
Julian de Nocedal.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general del ramo, en su orden de 20 del mes próximo pasado, se saca á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años, una heredad denominada del Rosillo, sita en la aldea de Santa Marta, término jurisdiccional de la ciudad de Alcaráz, procedente de la obra-pia del doctor Encina, en la cantidad de 864 rs. en cada año, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuación. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante la presidencia del Sr. Gobernador civil, con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda y en Alcaráz ante el Alcalde constitucional, el Procurador síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento, el día 3 de Abril próximo de once á doce de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfacción de la Autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la condición 5.ª del referido pliego.

Albacete 3 de Marzo de 1864.—
P. O., Antonio Garcia.

Número del inventario.	Finea que se cita.	Tipo de la renta en cada año. Rs. vn.
948	Una heredad denominada del Rosillo con una casa bastante deteriorada casi inhabitable, compuesta de 464 almudes, sita en la aldea de Santa Marta, término jurisdiccional de la ciudad de Alcaráz, procedente de la obra-pia del doctor Encina, sale á la subasta para su arrendamiento por la cantidad de	864

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de una heredad denominada del Rosillo, sita en la aldea de Santa Marta, procedente de la obra-pia del doctor Encina, que ha de celebrarse el día 3 de Abril próximo de 1864 en esta Capital y en la ciudad de Alcaráz.

1.ª El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil y en Alcaráz, ante el Alcalde constitucional el día que va referido quedando pendiente de la aprobación superior.

2.ª No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfacción de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.ª El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el día que sea aprobado el expediente por la superioridad.

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por estension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuación, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 3 de Marzo de 1864.—
P. O., Antonio Garcia.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Por las subastas.	Escribano.	Peon público.
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento.	6	3
Testimonio de remate.	4	»
En la de 501 hasta 20.000	12	6
Testimonio.	6	»
En las de 20.001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que excedan de 20.000 rs. incluso el testimonio.	36	10
Por extension de escritura incluso el original.		
Por las que sean hasta 500 reales.	10	»
Por la de 501 hasta 20 000	20	»
Por la de 20.001 en adelante.	30	»

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el día 8 de Abril de 1864 ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

CLERO.

Rústicas. Menor cuantía.

Número del inventario.

639 del inventario antiguo y 441

id. moderno.—Una tierra en la Peña del Almondro, término de Villaverde y procedente de su curato, de cabida 7 fanegas, de las cuales 2 fanegas son de riego y 5 de secano, equivalentes á 4 hectáreas, 90 áreas y 39 centiáreas. Linda S. San Cristobal, M. Saturnino Fernandez, P. camino real y N. Saturnino Fernandez y Pedro Perez. Los peritos le han señalado la renta de 70 rs. anuales. Ha sido tasada en 800 rs. y capitalizada en 1575 reales, que servirán de tipo en la subasta.

641 id. id. y 458 id. id.—Otra tierra en las Alberquillas, de igual

término y procedencia que la anterior, de cabida 6 fanegas y 6 celemines en secano, equivalentes á 4 hectáreas, 55 centiáreas y 57 milímetros. Linda S. Rambla, M. herederos de Ciriaco Olivares, P. Montes llecos y N. Pedro Garrido. Produce de renta 6 rs. 67 cent. anuales. Ha sido tasada en 800

reales y capitalizada en 150 rs. 8 céntimos.

Tipo en la subasta la tasacion.

643 id. id. y 460 id. id.—Otra tierra en el sitio de las Hoyas, de igual término que la anterior y procedente de su Fábrica parroquial, de cabida 4 fanega 6 celemines secano, equivalentes á una hectárea, 5 áreas y 8 centiáreas. Linda S. Domingo Garcia Izquierdo, M. Manuel Salvador, P. José Lopez y N. Santos Alarcon. Produce de renta 6 rs. 67 cent. anuales. Ha sido tasada en 80 rs. y capitalizada en 150 rs. 8 cent. que servirán de tipo en la subasta.

645 id. id. y 461 id. id.—Otra tierra en el Rio de Cotillas, de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 2 fanegas secano, equivalentes á 1 hectárea, 40 áreas y 11 centiáreas. Linda S. propiedad de los de Cotillas, M. rio de Cotillas, P. Agua limar y N. Saturnino Fernandez. Produce de renta 6 rs. 67 cent. anuales. Ha sido tasada en 210 reales y capitalizada en 150 rs 8 cent. Tipo en la subasta la tasacion.

647 id. id. y 462 id. id.—Otra tierra en la Majada de la Mata, de riego, de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 2 fanegas y 6 celemines, equivalentes á 1 hectárea, 40 áreas y 11 centiáreas. Linda S. Ramon Salvador y José Cano, P. id. y N. vereda á Carrascosa. Produce de renta 15 rs. 34 céntimos anuales. Ha sido tasada en 360 rs. y capitalizada en 345 rs. 13 cent. Tipo en la subasta la tasacion.

648 id. id. y 443 id. id.—Otra tierra en Hoya Quemada de igual término y procedencia que la anterior; de cabida una fanega 6 celemines secano, equivalentes á una hectárea, 5 áreas y 8 centiáreas. Linda S. José Valle, M. P. y N. id. Los peritos le han señalado la renta de 8 reales anuales. Ha sido tasada en 140 rs. y capitalizada en 180 rs. que servirán de tipo en la subasta.

650 id. id. y 444 id. id.—Otra tierra en la Semilla de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 4 fanegas secano equivalentes á 2 hectáreas, 80 áreas y 22 centiáreas. Linda S. herederos de Domingo Martinez, M. y P. Epifanio Ruiz y N. Realengo. Los peritos le han señalado la renta de 30 rs. anuales. Ha sido tasada en 400 rs. y capitalizada en 675 rs. que servirán de tipo en la subasta.

652 id. id. y 645 id. id.—Otra tierra en el Picayo de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 14 fanegas secano equivalentes á 9 hectáreas, 80 áreas y 79 centiáreas. Linda S. Realengo, M. herederos de Manuela Fernandez, P. y N. Realengo. Los peritos le han señalado la renta de 60 rs. anuales. Ha sido tasa-

da en 1100 rs. y capitalizada en 1350 rs. Tipo en la subasta la capitalizacion.

642 id. id. y 459 id. id.—Otra tierra en la Rambla Salada y Royo Frio de igual término que la anterior y procedente de Nuestra Señora del Rosario de id. de cabida una fanega en riego equivalentes á 70 áreas, 5 centiáreas y 69 milímetros. Linda S. Collado de Romero, M. Pedro Blazquez y Viuda de Rufino Paños, P. Rio y N. con otra de la Iglesia de Cotillas. Produce de renta 175 reales 53 cénts. anuales. Ha sido tasada en 500 rs. y capitalizada en 3949 rs. 88 cénts. que servirán de tipo en la subasta.

644 id. id. y 442 id. id.—Otra tierra en el Campillo de igual término que la anterior y procedente de la cofradia de Animas de id. de cabida 6 fanegas equivalentes á 4 hectáreas, 20 áreas y 35 centiáreas. Linda S., M. y P. los Propios y N. Pedro Perez. Produce de renta 50 rs. anuales. Ha sido tasada en 950 rs. y capitalizada en 1125 rs. que servirán de tipo en la subasta.

651 id. id. y 452 id. id.—Otra tierra en los Palancares de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 2 fanegas equivalentes á una hectarea, 4 áreas y 12 centiáreas. Linda S. con otra de la Iglesia de Cotillas, M. herederos de Carmen Blazquez P. y N. José de la Cruz. Los peritos le han señalado la renta de 20 rs. anuales. Ha sido tasada en 300 rs. y capitalizada en 450 rs. que servirán de tipo en la subasta.

653 id. id. y 459 id. id.—Otra tierra riego y un poco de secano llamada Campillo Royo Saz, de igual término que la anterior y procedente del curato de Villaverde de cabida 4 fanegas equi-

valentes á 2 hectáreas, 83 áreas 22 centiáreas y 76 milímetros. Linda S. el Royo, M. la Rambla que baja del Covachuelo, P. y N. Realengo. Los peritos le han señalado la renta de 60 rs. anuales. Ha sido tasada en 800 rs. y capitalizada en 1350 rs. que servirán de tipo en la subasta.

654 id. id. y 446 id. id.—Otra tierra de igual término y procedencia que la anterior en el sitio bajo del Rio de Cotillas de caber 12 fanegas equivalentes á 8 hectáreas, 40 áreas, 68 centiáreas y 28 milímetros, con algunos pinos. Linda S. Francisco Alcántara, M. Juan de la Cruz P. y N. el rio. Los peritos le han señalado la renta de 80 rs. anuales. Ha sido tasada en 1300 rs. y capitalizada en 1800 rs. que servirán de tipo en la subasta.

655 id. id. y 440 id. id.—Otra tier-rasecano llamada Collado de Rueda de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 14 fanegas con algunos pinos carrascos, equivalentes á 9 hectáreas, 80 áreas, 79 centiáreas y 66 milímetros. Linda S. herederos de Francisco el Chico, M. Santiago Blanco y Andrés Rodriguez P. Félix Botanero y N. herederos de Esteban Mulero. Los peritos le han señalado de renta anual 70 reales. Ha sido tasada en 1600 reales y capitalizada en 1575 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restan-

tes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en el Juzgado de primera instancia de Alcaráz por radicar las fincas en término de dicho Juzgado.

NOTAS.

- 1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Bene-

ficiencia ó Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 4 de Marzo de 1864.—
Manuel Martin.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A los Ganaderos.

Se arriendan dehesas para distintas clases de ganados, desde lanar merino á cabrio, por periodos de tres años ó cuatro, habiéndolas vacantes ó á vacar en este año en las provincias de Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Guadalajara, Jaen, Toledo y Zaragoza. En la de Ciudad-Real hay entre otras un coto de diez mil cuatrocientas fanegas para cabrio y vacuno en quince mil seiscientos reales.

Dirigirse á D. Tomás de Velasco, Madrid, Puerta del Sol, 13, principal.

Se ha recibido un abundante surtido de SEMANAS SANTAS y DEVOCIONARIOS, de tan elegante y variado gusto, que creemos bastará á satisfacer los deseos y caprichos de toda clase de personas.

En él hallarán nuestros favorecedores desde el más infimo precio, hasta el de 200 reales.

Todos de la mayor elegancia y novedad.

Tambien los hay de letra gruesa para vista cansada.

Se hallan de venta en la Imprenta y Encuadernacion de Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Marzo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
4	696,51	3,22	30,0	18,3	11,7	7,2	4,9	2,3	12,8	11,1	60	54	E. S. E.	5,60		Revuelto.
5	691,50	0,93	25,3	17,5	7,8	6,3	4,8	1,5	11,9	11,2	86	74	S. O.	7,28	8,260	Lloviendo por la madrugada, y á la hora de la observacion de las nueve de la mañana aguacero y por la noche viento fuerte.
6	702,63	0,35	20,3	12,5	7,8	4,8	2,9	1,9	8,7	7,7	67	58	O.	4,28	1,260	Sigue todo el dia con el mismo aire de ayer.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.